

Personal de que dependa el Cuerpo a que pertenece el funcionario.

3.ª Las cantidades que han de integrar la suma antes aludida como sueldo y trienios serán iguales al resultado de multiplicar por 12 las que se acrediten en la nómina de enero por dichos conceptos, conforme a las instrucciones primera y segunda de esta Orden.

En cuanto a la cantidad que ha de figurar en dicha suma en concepto de pagas extraordinarias será la correspondiente a ambas pagas, conforme a lo dispuesto en la instrucción tercera de esta Orden. La cuantía de estas pagas extraordinarias deberá ser tenida en cuenta en todos los casos, aunque el funcionario, en virtud del derecho de opción que en determinados casos se conceda, perciba otras de distinta cuantía.

4.ª El complemento personal y transitorio determinado conforme a las normas anteriores, será reducido durante el ejercicio económico con ocasión del vencimiento de nuevo trienio en el importe de éste.

5.ª La nómina del mes de enero se justificará con una relación, conforme a modelo anexo, en la que consten las liquidaciones practicadas a los funcionarios que para dicho mes tienen derecho a este complemento, consignándose como baja la totalidad de la nómina del mes de diciembre.

Quinta. — Para la determinación de la base liquidable, a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, se tendrán en cuenta las reducciones de la base imponible previstas en los números 3 (párrafo segundo) y 5, artículo cuarto, de la Ley 18/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 86, de 11 de abril).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. ...

ANEXO

Relación justificativa de la nómina del complemento personal y transitorio en el mes de enero de 1971

Funcionarios	Percepciones computadas según anexo V	Retribuciones de 1971				Complemento personal y transitorio inicial para 1971
		Sueldo	Trienios	P. extras	Total	

V.º B.º:

El Jefe del Centro o Dependencia,

El Habilitado,

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3648/1970, de 3 de diciembre, sobre determinación de las bases de cotización y prestaciones en el ramo de Hostelería a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

De conformidad con lo previsto en el número ocho de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, las re-

muneraciones efectivamente percibidas por los trabajadores han continuado sirviendo de base para la cotización correspondiente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, así como de base reguladora de las prestaciones económicas originadas por esas contingencias. Como normas reglamentarias, para desarrollar el aludido precepto legal, en su doble aspecto de cotización y de prestaciones, han venido aplicándose las contenidas en el capítulo V del antiguo Reglamento de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Dentro del capítulo V del antiguo Reglamento de Accidentes de Trabajo, el artículo sesenta y cinco se refiere únicamente a

las industrias de hostelería, cafés, bares y similares, y en él se establece que, en caso de accidentes de trabajo, el salario base de la indemnización económica o de la pensión o renta, correspondientes a las distintas situaciones protegidas, se fijará en función del salario tipo señalado para cada clase de trabajo y categoría en el baremo de su Reglamentación.

Dado que, de acuerdo con recientes criterios jurisprudenciales, la aplicación de dicho precepto únicamente puede tener lugar cuando los salarios tipo de baremo sean superiores a las remuneraciones efectivamente percibidas, de hecho, la misma ha venido a resultar meramente teórica, ya que el supuesto básico para que tenga lugar resulta cada vez más insólito ante las elevaciones de retribución que han venido produciéndose a través de los Convenios Colectivos Sindicales y de los contratos individuales de trabajo.

Por ello y en evitación de enojosas dificultades interpretativas que denotan y vienen a poner de manifiesto un defecto de la norma contenida en el citado artículo sesenta y cinco del Reglamento de Accidentes de Trabajo, de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, se considera procedente para lo sucesivo dejar sin efecto su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. En aquellos supuestos en que sean de aplicación, para determinar la base reguladora de una prestación, las normas del Reglamento de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de quince de julio), en virtud de remisión expresa formulada por el vigente Reglamento General de prestaciones económicas, aprobado por Decreto tres mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del treinta), se entenderá que tal remisión no incluye, en caso alguno, el artículo sesenta y cinco del primero de los Reglamentos mencionados.

Dos. Queda derogada la Orden del Ministerio de Trabajo de veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de diciembre) por la que se actualizaron, a efectos del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, los sueldos y salarios-tipo del baremo aplicable a las actividades de hostelería, cafés, bares y similares y balnearios.

Tres. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 3649/1970, de 3 de diciembre, sobre concesión de los premios nacionales y provinciales de la Seguridad Social a la natalidad y promoción familiar.

Incluida en la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social la concesión anual de premios nacionales y provinciales de natalidad, por el número uno del artículo veinte de la Ley reguladora de aquélla, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, se hace preciso establecer las normas relativas a los premios que hayan de otorgarse.

A tal efecto, se considera procedente no sólo continuar concediendo dichos premios a los matrimonios españoles con mayor número de hijos vivos o habidos, sino ampliar su número y alcance, complementándolos con otros destinados a exaltar el cumplimiento consciente de la verdadera misión asumida por los progenitores, tanto en el plano temporal como en el espiritual, procurando alcanzar un nivel de vida, en los órdenes económico, sanitario y cultural adecuado, en suma, a la formación del ambiente familiar apto para el desarrollo del grupo y de los miembros que lo integran y realizando así, mediante la promoción de la familia, el ejemplar cumplimiento de la

trascendente misión que corresponde a esta institución en la sociedad.

El acceso a estos premios queda abierto a las jóvenes familias, que aunque no cuenten al tiempo de concederse los premios con un elevado número de hijos, han sabido enfrentarse ejemplarmente con las dificultades propias de los comienzos de la vida familiar, dando solución adecuada a problemas tan de nuestro tiempo, como son los que plantea la incorporación de la familia a la vida social moderna.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La concesión de los premios de natalidad previstos en el número uno del artículo veinte de la Ley de la Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de veintidós y veintitrés), se llevará a cabo de acuerdo con las normas contenidas en el presente Decreto y en las disposiciones que se dicten para su aplicación y desarrollo.

Artículo segundo.—Se concederán, anual y respectivamente, un primero, un segundo y un tercer premios nacionales, y en cada una de las provincias, un primero, un segundo y un tercer premios provinciales:

- A los matrimonios españoles con mayor número de hijos habidos;
- A los matrimonios españoles con mayor número de hijos vivos; y
- A aquellas familias que se hayan destacado en la promoción familiar.

Artículo tercero.—Las cuantías de los premios nacionales y provinciales a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

Uno. Premios Nacionales.

- Ciento cincuenta mil pesetas para el primer premio.
- Cien mil pesetas para el segundo premio.
- Setenta y cinco mil pesetas para el tercer premio.

Dos. Premios Provinciales.

- Cincuenta mil pesetas para el primer premio.
- Treinta mil pesetas para el segundo premio.
- Veinte mil pesetas para el tercer premio.

Artículo cuarto.—En la concesión de los premios de promoción familiar se considerarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- Número de hijos.
- Educación y formación de los mismos.
- Méritos por acciones relevantes de orden personal y social.
- Dificultades de igual orden superadas por la familia.
- Ingresos familiares percibidos por todos los conceptos; y
- Las demás ponderables a efectos de determinar la dedicación y ejemplaridad familiares.

Artículo quinto.—A la convocatoria para los premios regulados en el presente Decreto podrán concurrir los matrimonios y familias españolas que residan en territorio nacional. Las correspondientes solicitudes o propuestas para los premios nacionales y provinciales de promoción familiar se podrán formular por los propios interesados o por toda clase de Entidades o Instituciones públicas, o privadas, con la aquiescencia, en este último caso, del cabeza de familia a que se refieren.

Artículo sexto.—La adjudicación de los premios a que se refiere el artículo segundo se llevará a efecto por la Dirección General de la Seguridad Social a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, ante cuyos Consejos Provinciales se presentarán las solicitudes o propuestas.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE